

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marzo 13 de 2020. La presente demanda pasará a despacho, inmediatamente se reanuden los términos, los cuales fueron suspendidos con ocasión de la Pandemia Covid 19.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, julio seis de dos mil veinte

Interlocutorio: 524
Rad. Juzgado: 2020-00124

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda VERBAL DE ACCION POSESORIA, promovida por JHON FREDY VÉLEZ AGUDELO., en contra de HERNANDO JAVIER GÓMEZ LÓPEZ y MARINA CARDONA DE GÓMEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. Deberá la parte actora allegar la promesa de compraventa que pretende hacer valer en este proceso y correspondiente al bien inmueble cuya perturbación a la posesión se demanda.
2. Como quiera que se pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, deberá presentar el juramento estimatorio en la forma indicada en el Art. 206 del Código General del Proceso.
3. No se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
4. El avalúo catastral aportado corresponde al lote de mayor extensión y no a la porción de terreno del inmueble objeto de demanda, y del cual se predica existe construcción de 2 pisos y su perturbación en el segundo de ellos.
5. La copia de la Escritura Pública 2.427 de la Notaría Primera de Manizales, aportada como prueba se presentó incompleta.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de

conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Finalmente, si bien la demanda fue radicada previo a la emisión del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte interesada para que gestione la obtención de la dirección de correo electrónico de los demandados y testigos para que, una vez sea subsanada la demanda, sea posible la notificación de ésta al tenor de lo normado en el canon 8 de la normativa en cita y pueda impulsarse de forma virtual el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA, promovida por JHON FREDY VÉLEZ AGUDELO., en contra de MARINA CARDONA DE GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.779.139 y tarjeta profesional No. 202.732 del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado 45 del 7 de julio de 2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria</p>
--